1735/02/03 - 1735/06/21

ID dokumentua: 0002478

Id_URI_eusk: 368836

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Manuel Jose eta Miguel Igueregui.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Larraza, Lorenzo

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0263-009
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 39 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel José y Miguel de Igueregui, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Larraza, Lorenzo de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0263-009
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 39 h.

1735

1

Juan Joseph de Yerexqui y Miquel de Yerexqui
morabotz Eneta Villa anta Pmi como mas haia
lugar parezemos y dezimos que Nosotros somos
Hijos Legitimos de Dommo de Yerexqui y Clara
de Echeuarria Sumaiaga y Nietos Legitimos por la
linea Paterna de Juan de Yerexqui y Glaxia de
Ytturmendi sumaiaga y Maternos legitimos por la
misma linea de Ambrosio de Yerexqui mejorz y
Cathalina de Aburzu laesua y Nozionetz de
Ambrosio de Yerexqui y Maria de Ypenza su
muger Jodos Abezinos y Vezinos del Lugar
de Bidausarre del Valle de Navarra y dezendi
entes y dependientes dela Casa Solar de Yerexqui
Sita en Jurisdizion dela Villa de Amezqueta
desta Mui Noble y Mui Leal Provincia
de Guipuzcoa: Yniestos lexitimos por la linea Ma
terna de Juan de Echeuarria y Maria de Ur
ondo su muger y Vezinetz por la misma
linea Materna de Dommo de Echeuarria
y Dommga de Vraizaga Vezinos q fueron

dela Villas de Almozquetas Illeora y dela de Al
zo deesta dha Provincia y dhos mi Padre
Abuelo y Bisabuelo materno dezendientes
y dependientes por linea Recta de varon dela e
sclusa calidad de Echeuarria sin mezcla Mueresi
dad de Oloias como parece dela Filiazion Idal
gia de Nobleza de Sangre que el dho Juan
de Echenarria nuestro Abuelo materno en Conca
so de Domingo de Echeuerria su Hermano en
cantidad de tuvo Juzio conel Concejo dellos Caua
lleros Nobles hijos dalgo dela dha Villa de Ale
gria ante la Justizia Ordinaria deella y Sello
monio de Rentiria de Garatelis numeral que sse
deella y dela Sentencia que dha Justizia dio
a favor dellos suso dhos que esta Confirmada y
aprovada por la dha Villa de Alegria= Las
dhas Casas Solares de Lexequi y Echeuerria
y las demas de Sobia dezendenzia son de nros
nros nobles hijos dalgo de Sangre y delas pri
meras pobladoras desta dha Prov; Ysam
bas Lineas paterna y Materna nros Nobles
Hijos dalgo de Sangre Christianos Viejos Sin
pos de toda mala raza de Judios moros Agotes

y Penitenziados por el Santo Oficio de la Inquisizion y de otra Secta Reprobada de todo lo qual nos Conviene dar Informazion con Citazion del Sindico prior ordinal deesta Villa= Pedimos y Suplicamos a Vm la mande Recevir con dha Citazion y en su Vista admitiendo dhos Oficios Nos Oficios de Paz y guerra de esta Villa Como dhos demas nobles Hijos dalgo deella y hazemos el pedimento mas cumplido que se a Necesario conel de Justizia que pedimos y que se notifique a esta Villa el tenor de esta en su Ayuntamiento ordinal &c= Y mas pide

Otrosi a Vm Suplicamos, despachos Compulsorios Con las Cartas Cortatorias Suplicatorias y Requisitorias necesarias para Compulsar las fes de Bauptismos Casados Sellados y finados asientos de Elecciones y todos los demas papeles y Requisitos que nros otros Señalare mos de qualesquier Libros Protocolos y Archivos dela que esta dha Villa tiene en el sitio se saquen las dichas y fueros de esta dha Prov a Costa de quien fuere parte Sea para Sustanziar esta Causa Fa ex es de Justizia que la pedimos y pa

nº de ello &c.ª

En la sala de Ayuntam.to de las casas del conzejo de
la V.ª de Ybarra a tres dias de febrero de mil setez.os
y treinta y cinco estando Juntos como tienen
de costumbre los señores Justizia y Regim.to
de la dha V.ª y sus vez.os y demas cavalleros hi
jos dalgo de la dha comunidad en ayuntam.to g.ral
para tratar y conferir cosas tocantes al serviçio
de ambas Mag.des y bien Universal de esta V.ª
espezial y señaladam.te los s.res Don Bart.me del Llano
Alc.e Don Jachin de Aguirre Olmasa sin
dico Pror. gral. D.n Manuel de Zuazola y Sali
nas Juan de Lizarralde Lorenzo de Larraza y
Joseph de Olano Zaus Regidores fran.co Xavier de
Aulus Arambur Joseph de Aguirre Bal
thasar Ygnacio de Aseguinolaza y Joseph de

Aguirre Gomezcorta Diputados que son Justi
zia y Regim.to pleno de la dha V.ª y sus vez.on
y otros muchos cavalleros hijos nobles dalgo de
ella que por prolixidad no se nombran aqui y
estando asi Juntos y p.r ellos su m.rd les decidiendo de
la p.te la petizion precedente y sus efectos a los dhos
s.res del conzejo y entrados de su thenor y adm.
tiendola en quanto a lugar de dr.o se mandase
al dho ayuntam.to de estas al dho sindico Pror. g.ral
presentes y venideros p.a q.e dentro de terzero dia
de la notificacion de esta petizion y este precepto res
ponda y alegue el dr.o y Justizia q.e le compete
a esta dha V.ª y su conzejo. Asi se acordo decreto y
firmo el dho s.r Alc.e por si y por todos como costum
bre y en fee de ello y de que en el libro de ayuntam.tos
de esta dha V.ª quedan asentados los nombres de
los demas vez.os que se an dexado de nombrar for
me yo el ess.no =

Ante mi

Lorenzo de Larraza

En la Villa de Vergara a de Febrero de mil setez.os y quarenta y Cinco yo el Esc.no lei y notifique el Sobredim.to y acuerdo de las dos prezedentes para sus efectos a Dn Juachin de Aguirre y Olmasa Sindico Procurador del Conzejo de los hijos dalgo de Sangre desta Villa ensalgeras y leide en forma para que sibuene sehalle pres.te al dho Compulsa Conzejo y Conzertar las Ordenanzas que contiene en el otros.i dela dha peticion que se hallan en el Archivo desta Villa y su Conzejo Cuias llaues paran en poder del dho sindico y las ponga de manifiesto para la compulsa dis de mañana del Corriente mes y no en adelante a las nueue oras dela mañana en que se ade empezar dha Compulsa- Dho Dn Juachin de Aguirre como tal sindico dijo que oya y

Sedaua por Citado y el tanto mano a poner de manifiesto dhas ordenanzas y que estaua y pasto dho dezia alegar y pasuara lo que combengaa sus partes y su Conzejo Cada uno y guando y como Con mel es.no

Ante mi Juan de Larrazabal Esc.no

En cumplimiento de lo acordado y prouei das prezedentes por los Señores Justicia y Regimiento desta Villa y su juris dicion con los demas que concurrieron en Ayuntamiento en las Casas del Conzejo desta Villa hauiendo puesto de manifiesto las Ordenanzas Y dadoles por el Sindico las saque y son del tenor siguiente=

Don Carlos por la Gracia de Dios Rei de Roma nos Emperador siempre Augusto Dª Juana su madre y el mismo Dn Carlos por la misma Gracia Rei

de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de
Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murzia
de Jaen delos Algarbes de Algezira de Gibraltar
delas Islas de Canaria delas Indias y tierra fir
me del mar Oceano Condes de Barzelona
de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y
de Neopatria Condes de Rusellon y de Cerdeña
Marqueses de Oristan y de Goceano Archiduq
de Austria Duques de Borgoña y de Bra
bante Condes de Flandes y de Tirol &c Por
quanto vos el Bachiller Zarate en nombre
de la Prov.a de Guipuzcoa nos hizistes relacion
por vna peticion diciendo que la dha Prov.a
y villas y lugares della nos han admitido
por Señor natural della ninguna persona que no sea
hijo dalgo segun que esto y otras cosas mas
largamente en dha Ordenanza se contiene
y por que es Nra y provecho para la dha Prov.a
nos suplico la mandasemos confirmar y ap
probar o como la nra mrd fuese su thenor dela
q dha ordenanza es esta que se sigue=
La esperiencia ha mostrado por el concurso

delas gentes extrañas que en esta provincia han beni
do en tiempos pasados en este los quales se ha pu
blicado que a muchos que no son hijos dalgo y
esto y esta causa los que no tienen en Casa de
la limpieza y nobleza delos suios dela Provin
cia han tomado ocasion de disputar y traer en tela
gua mia limpieza = Por ende por quitar aquella
y conseruar mia limpieza y nobleza que los hi
jos delos pobladores naturales dela Prov.a tenemos
Ordenamos y mandamos que de aqui adelante
en la dha Provincia de Guipuzcoa Villas y lug.s
nis della no sea admitido ninguno que no sea hijo
dalgo por Señor dello me tenga dormido ni
naturaleza en dha Prov.a y cada y quando que
alguno de fuera parte de dha Prov.a viniere los
Alcaldes Ordinarios Cada Vno en su Audien
cia Cargo de Escribano y hagan pesquisa acosta
delos consejos y aquellos que no fueren hijos dalgo y no
mostraren su hidalguia los echen dela Provincia
y que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo
dicho dha Sopena de Cada Cien mrs mas para los
Cofres dela Prov.a y si pareciere que alguno por
falsa y informacion o de otra manera que no siendo

hus dcho Pue dela Prouinzia que luego que
Combtare sea echado deella y pierda todos los bie
nes que enella tuuiere, los quales se apliquen la ter
zia para para la acusador la otra terzia parte
para el Juez que lo sentenzuare: lo qual todo cubto
por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos
demandar dar esta nra Carta en la dha Razon
en nos tuuimoslo por bien y por ella confirmamos
y aprouamos la dha Ordenanza que desuso bain
corporada para que enquanto nra merzed y Volun
tad fuere se guarde y cumpla lo enella contheni
do y mandamos alos del nro Consejo Presi
dentes oydores dela nras audienzias Alcaldes
y Alguaziles dela nra Casa y Corte y Chanci
llerias y atodos los Corregidores Asistentes Alcal
des y otras Justizias Juezes qualesquier asi
dela dha Prouinzia como de todas las otras
Ciudades Villas y lugares delos nros Reinos y
Señoríos cada una dellos en sus lugares y Jur
diziones que guarden y cumplan y hagan guar
dar y cumplir y executar lo enesta nra Carta
ta Contenido los unos y los otros no fagades
ni fagan en dello por alguna manera so pena

dela nra merzed ede diez mil mrs para la Camara
Camara acadauno que lo Contrario hiziere.
Dada en la Villa de Valladolid a treze dias
del mes de Julio año del nazimiento de nro
Saluador Jesu Christo de mil quinientos y Cin
quenta y siete= Juanes Comportelanus Lozen
tinus= Dr Velasco Alcuña= Lozentius Mar
tinus Dr= Lozenzuelo Medina Dr Ramos de
el Campo Cas no de Camara dessus Cesareas y Cath
licas Magestades la fize escriuir por su mandado con
acuerdo de los dessu Consejo= Refrendada Lozen
tius Nemenes Por Chanziller Juan Vallo Andrada=
Dn Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla
de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusa
lem de Portugal de Nauarra de Granada de
toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevi
lla de Cerdeña de Cordoua de Corzega de Mur
zia de Jaen delos Algarbes de Algezira delgi
braltar delas Islas de Canaria delas Indias Ori
entales y occidentales Islas y tierra firme del mar oce
ano Señor de Viscaia y de Molina &a Pre
sidentes y oydores delas nras audiencias y Chan

Yeuas que Vendemerlas Ziudades de Valladolid
y Granada y Alcaldes de hijos dalgo dellas y
otros quales quier Casas y personas aquien lo con
tenido en esta nra Carta y prouision toca y pue
eda tocar en qualquier manera salud y gracia
Bien sabeis y deueis saber como nos mandá
mos dar y dimos para Vosotros en nra Corte
ta y Prouision firmada de nra mano sella
da con nro Sello y Refrendada de Juan de Al
mezqueta nro secretario del tenor siguiente=
Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusa
lem de Portugal de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Se
villa de Cerdeña de Cordova de Corcega de Mur
cia de Jaen delos Algarbes de Algecira de Gibral
tar delas Islas de Canaria delas Indias Orien
tales y occidentales Islas y tierra firme del el
mar oceano Archiduque de Austria Duque
de Borgoña de Brabante y Milan conde de
Abspurg de Flandes y de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &ª Por quanto
por parte dela Junta caualleros hijos dalgo

dela M.L. N.ª Prouincia de Guipuzcoa
nos hasido echa Relacion que sus antepasados
fueron fundadores pobladores dela dha Prou.ª
y ellos y los que dellos descienden han sido y son
Ynsignes hijos dalgo de sangre descendientes
de Casas y Solares conocidos y por tales tenidos y
Reputados por nros y por los señores Reyes nros prede
zesores y por todas las naziones del mundo y que
sus quien de nros hijos han salido a Naturaleza fuera dela dha
Prou.ª estas partes de Castilla y han prouado la de
pendencia dellos dhos solares han sido en las mas aude
ntizas y Chancillerias declarados por tales hijos dalgo
y que preziandose dello que les obliga su nobleza de que
se deuda cuenta en estos Nros Reynos estan sus per con sus ani
mas en defensa dela entrada delas naziones estran
geras a estos Nros para acudir con suma presteza
como suelen a las pas en que se deue hazer la Resistencia
no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio
hijo dalgo como tampoco le admiten en sus Ofizios Jun
tas y Elecciones dellos Que en las dichas ordinari
as de nro seruizio de mar y tierra es notorio la
particular calidad y efecto con que la dha Prou.ª y los
della con el estimulo de su nobleza han acudido

y acuden con tanto fruto a mi seruizio empleandolos en ella sangre Vida y hazienda: por lo qual han sido y son tan honrrados y estimados delas personas R.s como se saue. Y aqui siendo esto assi sucede que algunos naturales dependientes delos dhos sus solares que salen a auuir a Castilla y otras partes dellos mismos Reinos con ocasion de ser algunos dellos nezesitados los molestan Compañeros maliciosamte y que en tpo del Rey mi señor que aya gloria con ocasion destos mismos inconbenientes hauiendose acudido por pte dela dha Prou.a suplicandole lo mandase Vmed diga se seruio demandar despachar una Cedula dirigida ala nra audiencia de Valladolid ordenando que en ella Vsen y administ traxen Justizia cerca delo que la dha Prou.a pedia de manera que no Vuiesen a auuo ocasion de Venir a quejarse sobre ello y que aunque la dha cedula fue obedecida y puesta por memoria y hordenanza como lo esta entre las demas dela dha audiencia nozenra la puesta alas dhas molestias y pleitos se alli zaron suplicandonos que a el Remedio dello fuesemos seruido demandar que los naturales dela dha Prou.a que probasen se ouiesen dello o dependientes de Casas y solares assi de parientes mayores como delos otros solares y Casas delas Villas Lugares y tierra de la dha Prou.a se declaren y pronunzien por los Alcaldes de hijos dalgo y ordenes delas nras audienzias de Valladolid y granada por tales hijos dalgo en pro piedad y posesion como lo son aunque los tales hijos dalgo no gozen lo suso dho con estos naturales dela dha Prou.a y les faltan estos pecheros y de Vasallaje delos padres y Abuelos delos litigantes en lugares de pecheros pues la ley de Cordoua y otras que en razon de esto hablan no tuuieron ni pudieron tener intenzion de nezesitar alos hijos dalgo dela dha Prou.a a cosa ymposible como lo seria prouar su nobleza con pechos y obligarles aque hiziesen tanto sus padres y Abuelos Vezinos donde los ai por falta alo vno y lo otro en la dha Prou.a y que en esta conformidad no se entiendan las dhas leyes con ellos sean despachados en las dhas chancillerias infinitas executorias sin ninguna en contrario. Que aunque lo mismo se espera adelante combendra las tornasemos a hazer mas por escusar molestias y Vexazion particularmente a gente noble nezesitada o como la mas sea y haziendose esto por orden y comision nra con el Presidente y algunos del nro consejo y con su consulta

tamendo Consideracion alos muchos
y muy Leales seruicios que la dha Prov.a
a echo siempre a nra Real corona y Continua
mente haze en todas las ocasiones y particularm.te
en las que se ofrezcan Defendelas de que no se
nera por muy seruido y entera mente della y
desa Voluntad que tenemos de hazerle y fa
uorezer ala dha Prouincia y a sus Vezinos natu
rales y descendientes en quien hauemos tenido
y tenemos tan buenos y leales Vasallos y a su
notoria nobleza y a que el dho pueblo lamas
que suplican por las causas auerca espresadas en su
tanda y puesto en Razon lo que hauemos tenido
por bien. Por la presente de nro propio motu y ca
yerta ciencia y poderio Real absoluto de que-
remos Vsar y Vsamos como Rey y
señor natural no Reconociendo superior en lo tem
poral es nra Voluntad y mandamos que todos
los naturales dela dha Prov.a que prouaren ser
originarios della o dependientes de Casas y solares
assi de parientes mayores como de otros solares y ca
sas dela Villas y lugares y tierra dela dha Prov.a
en los quales de presente tratan y trataren de

aqui adelante sobre sus Idalguias ante los Alc.es
de hijos dalgo de quales quiera delas nras audiencias
y Chancillerias de Valladolid y Granada y ode
mas dellas sean declarados y pronunciados y los de
claren y pronuncien por tales hijos dalgos compro
pied.d y posesion aunque prueben hauer uso y tho con
tr.os hijos naturales dela dha Prov.a y les fallen tr.os hijos
pecheros la Secundad delos padres y abuelos delos tes
tigos en lugares de pecheros porque no ai lo como no
lo Dize en la dha Prov.a y mandamos alos presi
dentes y oidores delas dhas nras audiencias y chan
cillerias y Alc.es de hijos dalgo dellas y a todos qua
les quier Juezes y personas aquien lo en esta nra
Carta Contenido toca y atañe y tocar y atañer
pued.e en qualquiera manera que asi lo guarden
Cumplan y executen y hagan Cumplir y Executar
imbiolablem.te y en su execucion y cumplim.to agora
y de aqui adelante p.a sie sentencien y determinen
en Conformidad dello suso dho todos los testigos que an
te ellos y en qualquier delas dhas audiencias tienen
y tuuieren los dhos hijos dalgo originarios dela dha
Prov.a de Guipuzcoa en razon delas dhas Idalguias
no embargante la dha ley de Cordoua y las demas que

tratan y dis ponen la forma orden y estilo que se ha
de tener y guardar en el hazer delas dhas Informaciones
y los testigos que en ella hande dezir y aplos lugares que
han de tener y hauer tenido vecindad los tales
y sus pasados por no hauer lo como ni lo otro en la dha
Prou.ª de Guip.ª segun dho es y otras quales quier leyes
pragmaticas sanziones ordenis cos y estatutos
destos nros Reynos y señorios y ordenanzas gales
y particulares delas dhas nras audiencias estilo y cos
tumbre dellas que aia o pueda hauer en contrario y
quales quier clausulas derogatorias de derogatarias
con todo lo qual aunque p.ª su derogar se requiera
hazer expresa y especial mençion en esta nra Carta
hauiendolo aqui todo por inserto e incorporado delatho
nro Propio motu y cierta ciencia dispensamos
y lo abrogamos y derogamos casamos y anulamos y
damos p.ª ningunos y de ningun valor y efecto que
dando en su fuerza y vigor p.ª en lo demas adelante
p.ª q.ª lo suso dho tenga cumplido efecto mandamos
alos presidentes delas dhas nras audiencias y Chanzi
llerias de Valladolid y Granada provean que en este
las ordenanzias de cada una dellas se ponga y asien
te un traslado autorizado de esta nra Carta y que se
asiente alas espaldas dellas de fee dello es nro de lo
qual mandamos dar esta nra Carta

[illegible] sello echo se ponga y guarde en los archibos que en
tas dhas audiencias el dho tras.do autorizado y original
m.te se buelba a esta nra Carta al parte dela dha Prou.ª
que asi es nra voluntad. Dada en Madrid a 22 de
febrero de mil y seis.z y ocho años Yo el REY Yo con
de de Miranda = el Lic.do Dn Alvaro de Benavides =
el Lic.do Dn Juan de Atiena Baraio = nuestro el Lic.do Dn
Diego de Aldaeta Mro = Yo Juan de Arenzquieta se
cret.o de nros s.or la fize escriuir por su mandado = Rubrica
da = Jorge de Olalde = Tenorio Chanciller = Jorge de Olalde = Tenorio
Y luego luego yo el dho Alcalde en cumplimiento de la dha Real Prouision
presentando de dha nra Carta y prouision en ella
yo el dho Alcalde mayor de esta nra audiencia y Chanzilleria en Valla
dolid vos los dhos nros Presidentes y oidores de ella la
obedezco como a carta y mandado de mi Rey y Señor natural
y en quanto a su cumplimiento nos Informamos en que estado de Justicia de
mil seis.z y ocho lo que en razon dello ha hecho y fecho y
Visto por los dhos nros Consejo = se mando dar que lo vea el
nro fiscal del: El qual dio peticion que presento ante
ellos suplico dela dha prouision y della se pidio Vista
con denegamiento de la dha Prouision y de lo pedido
pedido mandando que en este Caso se guardase
lo que estaua ordenado por dros y leyes destos nros Re
nos que disponian sobre las Causas delas Alcaldias

por que no deuia hazerse notorio este Vniuersal
daño y aquexacion a los pueblos estados del por los
daños que de tales nouedades solian de Redundar y
resultar y porque estando como estaua dispuesto por
Leyes y pragmaticas lo que se hauia de hazer y pra-
ticar quando se hauia de hazer probanza que
otro hera hijo dalgo en posesion y en propiedad no se
deuian Vsar ni hera Seruicio de Vra Mag.d los dellos
Consejo consulta con Vra Mag.d sus seruidores de hazer y
Reuocar las confirme a la necesidad de los negocios ma
yormente en tan grande y de tanta importancia y por
Vra Mag.d en esta prouision y pragmatica todo el dicho
de los hombres buenos pecheros destos Reynos y aun
el de los mismos hijos dalgo por aplicarse esta cali
dad a quien de dho nro por leyes destos Reynos no
la podia tener y con priuilegio particular de Vra Mag.d
y con agrauio de todas las demas que no podian ha
zer ni tenian lo mismo no se hauia echo consul
tado ni cumplido Conozim.to de Causa y porque
p.a ordenar cosa semejante deuiamos mandar que
por las dhas audiencias informasedes primero de lo
mucho conbenia si podian hazerse dello por la
mucha esperiencia que tenia desde tales negocios co
mo otras veces que se hauia pedido lo mismo se hauia

dandado y dello ha ido Vra Mag.d no quiso proueer esa
nueua sobre el Caso sino solo mandar que se les guarda
se su Justicia y porque no Conuenia executarse ni
cumplirse lo mandado por otra Executoria porque quan
do los seruidores Reales catholicos hazian hecho la Ley que
tratan destas probanzas de hidalguias no hauian esa
plicado las personas desta dha Prou.a como lo hizie
ron ni hiziera particulares razon dellas y porque
en la dha Prou.a de Guipuzcoa no se pagasen pechos
ni hubiese distincion de Oficios para probar las
Hidalguias pero hauia solares conocidos y Reputa
inmemorial y otros actos y Calidades por los quales
se distinguia el que hera hijo dalgo del que no lo
hera por las quales se hauian probado hasta aora las
Hidalguias de los descendientes de aquella Prou.a
no seria Justo quela naturaleza sola de vna perso.a
sin mas atributo de nobleza bastase p.a hazer
dalgo a todos sus descendientes y por que aunque alos
principales della Naturaleza de Espa.a fuesen
Justo que los naturales de aquella Prou.a tuui
sen esta Calidad de hijos dalgo todos sus descen
dientes por las Razones que entonces hubo de

gen y della defensa della fee y de aquella tierra con
tra los moros no cozidas sin sospecha conuen aoxalamns
ma para que todos de aquella Prou.a puedan sin
duda tomar esta Calidad que hauian dadolos
primeros asi descendientes porque con el comenzio
y procedio de otras rraziones se hauian natura
lizado enella algunas familias no conozidas y
aunque sospechosas que con el discurso del tpo se es
parzian por diferentes partes destos Reinos
y por ser gente humilde y pobre ignorandose
por esto supuranzas eran tenidos por delos mas
o ygnorantes de aquella Prou.a de manera que asi como
era Justo que alos primeros seles guardase su anti
gua Calidad asi no lo hera que se comunicase atodos
los naturales de aquella Prou.a como quiera que sean pu
do no hauia razon p.a que contodos se hiziese con ams
ma cosa. Porque el suelo y tierra no daua ni po
dia dar la Hidalguia de sangre sino la Calidad de
las personas y por esta via se daua esto al tierra pues
con solo pisar la naturaleza della tenian lo mismo
quales quiera que saliesen della de qualquiera cali
dad que fuesen aunque las faldas sentas pies y mexor
que los diferenziasen delos demas Porque esto

se hazia p.a los que hauian de subir en la misma
esto tierra de mucha clara p.a la Calidad y onrra del
lo, por que siendo libres y pechos y no hauiendo distin
zion de oficios viles seruil de manera lo que se mandaua por
la alta prouision que de yuso ua dize todos en agrauio de
los antiguos nobles y de casas y solares conozidos y por
que en todas las Prouinzias y naziones hauia diffe
renzia de estados aunque con diferentes nombres:
Pero que hezian de Sin mismo efecto lo qual las conser
uaua y daua esta manzion principalmente y por esta
via se quitaua esto al alta Prou.a haziendolos
todos y yguales con todo lo dho y buena costumbre
no tuuiera: Y por que respecto delos que siruiendo en cabi
lla pretendian por descendientes de aquella Prou.a ser
hijos dalgo de sangre era de gran inconbeni
ente grandarse como se mandaua q.do se
hiziese asi con quantos probasen sin descendientes
dellos por que siendo tanto los naturales della seria
in numerable la cantidad de Dalgos de sangre
por esta via pues siendo en echos tan antiguos pri
uilegiados con solos testigos de oydas dela descenzia
de naturales dela Prou.a ser declarados por hijosdal
go y entendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaia

al qual no se le podria negar por la consecuenzia
apenas quedarian hombres buenos pecheros que pud
esen seruir las cargas no se disminuyendo estas por
falta dellos, dello qual resultaria disminuirse mu
patrimonio y acudirian de todo punto los que le conser
uauan y sustentauan. Porque desto resultaria
que se despoblasen muchos lugares delos Reinos de
Castilla y se pasasen los naturales dellos ala dha
Prou.a mayormente los hombres no conoscidos y dehu
mildi nazimiento sauiendo que atentzero o quanto
descendiente podrian dexar alos suios el priuilegio
y calidad que ellos no pudieran alcanzar en su
tierra como lo hauian echo alo menos hasta aora y
por que esto seria agrauio notorio para todos los demas
prouinzias destos Reinos que solo aquella tuui
se priuilegio de dar a sus naturales semejante ca
lidad solo por razon enella siendo los sesuzios de
los demas tan nobles en paz y en guerra como se
tiene visto y cada dia y ser primeros para
morir desta Corona y nosotros justo que quis
esemos onrrar a estos agrauiando a otras comunes
dad con semejante nouedad en materia tan per
judizial como la delas Hidalguias supplicandonos
mandasemos reuocar la dha Prouision que en la prou
nia de Hidalguias alos q pretendiesen ser descendien
tes dela dha Prouinzia de Guipuzcoa se guardase
lo dispuesto por dho y por leues nras y lo que se hauia
guardado ante aora dela dha prouision los del nro
Consejo mandaron dar traslado ala p.te dela dha
prouinzia de Guipuzcoa y Juan de Verganza en
su nombre por prouision que presento. Respondiendo a la
en contrario presentada dixo que sin embargo dello
diuiamos mandasen seguardase y cumpliese y exe
cutase la dha nra Prouision como en ella se contenia
por que el dho nro fiscal no sera parte para lo que pre
tende nula podria contradezir hauiendose dado por nro
y despachadose en la forma que estaua ala qual y su
Relazion y declarazion se hauia de estar sin que pudiese
y impugnarla el dho nro fiscal. Por que los prime
ros fundadores y pobladores dela dha Prou.a villas
y lugares della hauian sido notorios hijosdalgo de san
gre de casas y solares conozidos y de la misma sido y
heran todos los que dellos descendian y que eran ori
ginarios dela dha Prou.a y por tales hauidos y tenu
dos y comunm.te reputados por nos y por los señ
res Reies nros predezesores y de todas las naziones del mun
do y en esta conformidad todos los que siendo originarios

dha Prov.ª hauian salido a Vista fuera della
a qualesquier Villas y Lugares de ellos mãs Vezinos
hauian sido tenidos y Reputados por hijos dalgo no
tocos de sangre y solar conozido y declarados por
tales por innumerables executorias enlos que se
hallan ofrezido sobre sus Idalguias solo con prouar
el ser oriundos dela dha Prov.ª odescendientes de
tales por linea de Varon. Porque en señal y con
ser varon desta calidad y nobleza nuncalos oriun
dos dela dha Prov.ª hauian admitido entre sí
ninguno que no fuese notorio hijo dalgo nile admi
tian en los Oficios Juntas y elecciones dellos y si
acaso se hauia continuado y continuaba enla dha
Prov.ª y Villas y Lugares della su original y antigua
calidad sin que en esto pudiese hauer ni hubiese
escuridad ni oscurecimiento por mezcla de otras nazionesni
por otra causa alguna. Porque como se prouaua
ser vna casa y familia particular de notorios hijos dalgo
de de sangre sin mezcla otra y Reputada en mas tan
to como vna en su fauor toda la dha Prov.ª Y con
esto los descendientes dela tal casa solariega consolo
prouar la descendencia della eran tenidos y declara
dos por hijos dalgo de sangre y solar conocido dela mis
ma suerte y con mayor razon por toda la dha Prov.ª

villas y Lugares della heran en solar conozido de
notorios hijos dalgo de sangre hauian sido tenidos y de
clarados por tales todos sus originarios y los que proua
sen ser descendientes dellos lo qual no ese atribuia la
Idalguia de sangre al suelo y tierra dela dha Prov.ª
sino ala nobleza de los pobladores y fundadores y
originarios della como en las casas solariegas no ecitta
buia la Idalguia alas mismas casas sino alos dueños
dellas y sus descendientes. Por lo contenido en la dha
mia prouision hauia fundado en Justicia y el decla
rarse asi era p.ª que cosa notoria no pudiese reducirse
a duda y que lo que era llano por derecho no se pusiese en duda
Y por que siendo como era esta Calidad propia dela dha
Prov.ª y originarios della escusaua todas las razones dichas
por lo qual del dho mi fiscal suplicando nos que sin embar
go de dho por el alegado se guardase cumpliese y executta
se la dha mia prouision como en ella se contenia y ofre
ce aprouar lo necesario y visto todo por los del
mi Consejo y con nos consultado fue acordado que
debiamos mandar dar esta mia carta para vos en
la dha razon y nos tuuimos por bien por la qual os man
damos que veais la dha mia Carta y prouision que
de suso va incorporada y lo guardeis y cumplais hagais

...ordenar cumplir y executar en todo y por todo como
...enella se contiene sin declaracion ninguna por lo que manda
...por la dha nra prouision ala dexemos y tenga efecto y
...adelante y no para ningunos pleytos de Hidalguias en
...que se hayan despachado executorias antes dela dicha de
...la dha nra prouision porque entonces nose acuerda lu
...gar que se buelba a litigar Ni quanto alo que enellas se di
...ce en fauor delos oriundarios dela dha N.ra de Guipuz
...coa se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo in
...memorial y que los que hubieren ido delos sus padres
...Abuelos de otras pts aquien dan se allo no auian sido
...dellos Vezinos ofuera dellos auian de parar en las tie
...rras de donde salieron sus pasados sus Hidalguias con
...forme alo que en las dhas sus naturalezas se deben gu
...ardar alos Vezinos y moradores dellas Villas y lu
...gares dellos nros Reynos que pretendieren prouar sus
...Hidalguias por antiguos oriundarios dela dha Prov.a
...de Guipuzcoa no les basta prouar en los dhos lugares
...donde residen y residieren por tiempo dilatado detener
...la tal dependencia sino que lo auian de deducir en las
...Casas lugares y tras dela misma Prov.a de Guipuzcoa
...de que pretendieren depender y descender lo qual
...mandamos que assi se haga y guarde cumpla y executte

...inviolablemente agora de aqui adelante p.a sp.re Sin
...embargo alo que en nra pragmatica y ordenanza
...dela dha nra Chancilleria de Valladolid nos informa
...stes en razon dello y dello dho y alegado por el
...dho nro fiscal. Dada en Lerma a quatro dias del mes
...de Junio de mil seiscientos y diez años = Yo El Rey =
...El Licenciado = El Lic.do Dn Diego fernando de Ho-
...lguin = El Lic.do Dn Juan de Leon = El Lic.do Dn
...Diego de Aldrete = El Lic.do Antonio de Bonal = Lic.do
...Alfonso fernandez Portocarrero = Yo Jorge de Tobar
...y Valderrama secretario del Rey nro señor la
...fize escriuir por su mandado = Registrada Bart.me
...de Portoguerra = La chancilleria Bart.me de Portoque
...ra.

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueue años
estando los s.res Presidente y oydores desta Real chanci
lleria del Rey nro señor en audiencia dio en la prouí
sion R.l de esta otra par.te Relacion. del y mjsione
que en el contenidas y vistos a fall.a y reuista del conse
jo y contradizion que en el por su fiscal de que
se mando dar traslado ala Prou.a de Guipuzcoa y sus pu

esta y hauiendolo visto y entendido todo y la sobre carta de dicha Real prouision la obedezieron con el Respecto deuido y dixeron que se guardase cumplise y executase lo que S.M. mandaua y para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del acuerdo con tanto dela prouision contradiziones y Respuestas dellas dadas y otro en el Archiuo del y en fee dello Yo Gaspar dela Bega secretario de camara desta Real Chanzilleria que hago el oficio del acuerdo della lo firme Gaspar dela Bega- En cumplim.to del auto de arriua yo el dicho Gaspar dela Bega secretario de Camara desta Real audiencia y chanzilleria y del acuerdo della puse en el libro del acuerdo con el dicho auto y desta prouision y fize sacar y saque otro traslado para el Archiuo del dicho acuerdo y en fee dello lo firme en Valladolid a doze de Abril de mil seis.os y treinta y quatro años Gaspar dela Bega- Auto de Su Mag.d y publico del num.o desta ziu.d de Valladolid que aqui firmamos y signamos de nros nombres en testimonio y chancelle.a de Gaspar dela Bega de quien el auto y su escriptura desta otra parte antezedente estan firmados secretario de camara de la Audiencia y chanzi-

llería de Valladolid y al presente haze oficio de secretario del acuerdo della dicha Real audiencia Damos fee y damos de que la letra del dicho auto de diez de febrero de este año dos firmas que dizen Gaspar dela Bega son de su misma letra que de costumbre haziera y que a los autos y escripturas que passan ante el suso dicho se a dado y da en tanta fe y credito en Juizio y fuera del y para que de ello conste de pedim.to de Geronimo de Mauara Agente de la Villa de Guepeornesta corte damos la presente en la dicha ziudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seis.os y treinta y nueue años y en fee dello lo signamos y firmamos = En testimonio de Verdad Juan Martinez de Paraja = En testimonio de Verdad Pedro Durango = En testimonio de Verdad Luis de Palencia

Yo Juan.o de Zamora Aguilera escriuano de Camara y del acuerdo della audiencia y chanzilleria del Rey.no que Reside en la Ziu.d de Granada doy fee que en ella en ocho dias del mes de Abril de mil seis.os y treinta y quatro años ante los Señores Presidente oidores y alcaldes desta dicha Real audiencia haziendo acuerdo Gral por ante mi Pedro Rodriguez de las Casas Alcaldias y Merindades dela Prou.a de Guipuzcoa se presento vna peticion en que dixo que por sus partes por parte que la auian presentado en treinta y quatro de Marzo

deste presente año se hauia pedido sellos diese testi-
monio en razon dello proueydo cerca dellas Cedulas
de S.M. que se hauian despachado en fauor dellos na-
turales della dha Prou.ª de Guipuzcoa o quando esto
tuuiese lugar que se cumpliese como en ellas conthenido y
en su execucion se mandase poner en tanto dellas
en las ordenanzas desta Real Chanzilleria y otras
cosas que en el dho pedim.to refieren y hauiendose
mandado dar traslado al fiscal de S.M. Respondio
que presentasen los originales por quanto Calam.te se hauia mostrado traslado dellas y por
otras algunas diligencias y en conformidad dello la Pe-
ticion del dho fiscal de S.M. hizo demostracion donde
las dhas Cedulas originales y diligencias fhas en cum-
plim.to dellas en la Real Chanzilleria del Valla-
dolid y suplico alos dhos S.res que con vista de todo lo
suso dho mandasen hazer y proueer segun y como
por sus pet.os tenia pedido y se contenia en su peticion
de veinte y quatro de Março deste presente año y
visto por los dhos S.res el dho pedimento y el pu-
esto que se leyo en el otro que la precede y vista
della Misma pareca fue en forma en quatro de Ju-
nio de mil seis.tos y diez y siete firmada della Real firma
de S.M. y de otras firmas que parecen ser de los S.res

de su Real Consejo y refrendada de Jorge de Tobar y
Valderrama Esc.no de S.M. y sellada con su Real sello se
mando poner en vistas de dhas Cedulas en el
Libro del dho acuerdo y otro en el archiuo della sala de hijos
dalgo desta Corte p.ª lo que huuiere lugar de dho y ha-
uiendose visto en el acuerdo por los S.res dellas dhas
Cedulas y Respuestas del fiscal de S.M. por auto que
proueyeron en quinze de octub.re del dho año mando
se cumpliese lo que S.M. mandaua y ser puesse en
dhas dellas dhas Reales Cedulas en el archiuo desta
Chanzilleria y otro en el della sala de Alcaldes de hijos
dalgo dellas y en cumplim.to del dho auto huuiesa
dos tras dellas dhas Reales Cedulas y auttos desta
cabsa dos tras dellas dhas Reales Cedulas y autos desta
cumplim.to y el uno dellos entregue con Testim.o de
lo proueydo en esta Chanzilleria para que pusiese en el
Archiuo della sala de hijos dalgo della y otro quedase en
mi poder para poner en el archiuo de esta Chanzi-
lleria segun que lo Refiere Consta y parece que los
dhos pedim.tos y autos aque me Refiero y dhas dhas Cedu-
las originales que entregue con testimonio de su cumplim.to
alas pes.tes que las presento y p.ª que dello conste pido y pedim.to
de la pte dalgo dho Pueblos hijos dalgo de las Villas Real
dias y Valles della dha Prou.ª de Guip.ª del presente

en Granada a veinte y tres dias del mes de
mil seiscos y quarenta años = Juanº de Zuñiga A-
guilera = Testigos que lo es nos pidº dellos Vanos del Rey
nro que aqui signamos firmamos y certificamos y da
mos fe que Juanº de Zuñiga Aguilera es nol de cama
ra desta Rl Chancilleria de quien ba firmada la
certificacon en este tanto de que ba signado estal es nol de ca
mara della y asimismo lo es del Real acuerdo
y como tal cosa y executo los dhos ofizios fiel y legal
y de toda confianza y a todos los autos fhos por el
y ante el pasan como tal es nol de camara y del dho
Rl acuerdo selles ha dado y da entera fee y credito
como autos en straum fhos por ante tal y la firmada
de dha certificacon es la que acostumbra hazer y echa
ren los instrumentos y a que conste dello dimos el
presente en esta Ziudad de Granada a veinte y tres
dias del mes de octe de mil seiscos y quarenta años
y lo signamos = en testimonio de Verdad Ledo
Lopez Cuellar = En testimonio de Verdad Juanº
Chirinos Castillo = En testimonio de Verdad Rafa
el Dabia Recaia =

En Sanchuri de Arrunte y Amasa dixo
Diputado del Consejo debo Caballero noble hijo
dalgo de sangre de esta N.ª de Ytalia ensuante-
cedente pleito de filiacion en dha forma con Juan de
Sph y Alto de Lerena naturales que dizen
ser dha N.ª de Amnistiata Ante Vmpara
do como mas haya lugar y dho que los suso dhos
nros dhas pes y Calidades que N.ª are supedan to
y se deuen N.ª deler dhos autos como tan reuelta
Compulsados con Citaz.on han echo dhas Ordenan
zas que esta dha N.ª tiene en su Archiuo por
ser cierta p.ª dho efto diligencia; bueno por legal
fauorable y requiere= Lo otro por que quando
los dhos Juan Sph y Alto de Lerena fuesen
dhas Calidades que pretenden probar que se niega
no deuian ser admitidos dhos efficios onrrosos dela
y guerra desta N.ª Republica Mayorm.te quando dhos
no hazen falta alg.a en dha= y porque esto pueden
seruir de embaraco y dilacion no dar dho que pruba

das sus Alcaldías mantienen las Cargas y obligaziones dela V.ª = Porque dado caso fuesen como dizen (que se niega) dezendientes y dependientes delas Casas solares de Lerequi sita en Yurre sus dela otra V.ª de Amezqueta y dela de Echeverria sitaen la Universidad de Lazaz, pueden hacerlas contribuir como los demas sus Vez.s Porque como quiera que sea por lo referido y otras Consideraziones deuen ser escluidos desta V.ª y dalgunz de sus honores de que se suelen conferir alos caualleros hijos nobles dalgo y dalli sacarlos desta Republica mientras no probaren y Justificaren suntenz.ª como lo manifiestan en su pedim.to = Lo tanto y demas favorable a V.m suplica se sirua proueer y Juzgar como dicho dho pa ser de justizia la que con costas pido &.ª =

Otrosi. Dize esta parte q.e los Contenidos en ella pang.s Juan Palazuelos Cop.s de sus Com.s tienen Comprado asi el señor D.n Bart.to Solome Alcalde y Juez Ordinario

dho dia Villa de Segura á 1 de Feb.o
de mil Setecientos y treinta y cinco =

19

Item
Lorenzo de Larraz

En Villa de Segura dho mes y año dho
Testim.o de pedim.to Alzaybar lei y notifiq.e
que Capeaz. Precedente y dispuesto fue
Pedro En su persona a Miguel de Lerequi
pizi y enmz.a de Juan Joseph de Lerequi
Testim.os Eg.do Paz y Juame =

Larraz

not.

Dn Bartholome de Otaño Alcalde y Juez Ordina-
rio desta Villa de Segura y su Jurisdicion por el Rey nro Sor
D le Gue=

En sauer al Señor Alcalde de la N. L. Villa
de Azpeitia sus Lugar Thenientes y demas Señores
Jueces y Justicias del Rey nro Señor ante quienes
estare Carta de Justicia Requisitoria Suplicatoria
fuere presentada y el cabal Cumplimiento quante
mo y testimonio del memorial escripto etc. fuere presentado
en aprecion con un Auto dado de que fuere quel Thes-
nor dellos y lo por mi pronunciado es como sigue=
Juan Joseph y Miguel de Zerain Vecinos residentes en es-
ta Villa de Segura en el pleito con el Procurador de los
Caualleros nobles hijos dalgo desta Villa y en su nom-
bre con Dn Joaquin de Aguirre y Amasa sindico Procu-
rador della = Ante Vm parezemos como mas haia
lugar y hacemos presentacion de nro Articulado
de preguntas que en cumplimiento del Auto de Ase-
sorado de Vm ha dispuesto nro Abogado por tan-
to a Vm pedimos y Suplicamos se haia por presenta-
do y que a su fuerza y Recaudo se mande examinar con
Citacion contraria y porque los testigos de cuyo
dichos y deposiciones hemos de valer residen en la Villa
de Azpeitia y otras partes desta N. L. y M.
L Provincia de Guipuzcoa y fuera della y son per-
sonas de mucha edad y

te que no pueden venir a esta Villa a hacer las
Exposiciones = Lo cual pedimos y Suplica
mos a Vm mande despachar sus Cartas Requi
sitorias y Executorias necesarias Con inserzion
de ho Articulo para la Exa presentta y Sacar
las partidas que Señalamos Con lamisma Ci
tacion que todo = Justicia la que pedimos &a =
Sachica D Thu Beltran de Lareta =

Presentada Con el Articulo que Vtt exponga
to ha lugar Pidio Y mando que para la Recep
cion de la Informacion que ofrece en
estas partes se despachen las Requisitorias necesarias
Como tambien para la saca de las Ampulsas y asien
to que estas partes Señalare, y Vno y otro se hize
cutte precediendo Vista con el Sindico Pror
Gral de esta Villa = Asi lo mando y firmo el
Señor D Bart.me de Elcoro Alcalde de Jues
Ordinario de esta Villa de Azpeitia a dos de
Junio de mil Setes y treinta y Cinco =
D Bart.me de Elcoro Ante mi Lorenza de
Lazaza =

Por las preguntas Siguientes seran examina
dos los testigos que por parte de Juan Joseph y
Miguel de Yrezqui Hermanos Vecinos
de esta Villa fuesen presentados para el pleito
de su filiacion e Hidalguia que tratan con el Con
zejo y Vecinos Cuadrilleros Nobles Hijos dalgo
de la dha Villa y en cuio Con D Fagoaga
de Aguirre y Amasa su Sindico Pror

1to Primeramente por el Conozim.to de las partes lati
noticia de este pleito y las Generales de la Ley =
2da Yten si saben que los dhos Juan Joseph y Miguel de
Yrezqui son hijos legitimos de Domingo de Yre
gui y Clara de Echeverria ambos ya difuntos marido
y Muger = Yten si saben que los dhos Juan Joseph y Miguel de Yrez
qui son nietos legitimos por la linea paterna de Juan
de Yrezqui y Gracia de Larrinaga Sumuger y bis
nietos legitimos por la misma linea de Ambrosio de
Yrezqui menor y Catalina de Arbiza Sumuger
bisnieto de Ambrosio de Yrezqui maior y
Maria de Aperiza sumuger todos Vecinos que es y
fueron de la Villa de Amezqueta dista de Vtt N.
3ra S.ta Provincia de Guipuzcoa y del Lugar de
Bidania de Rivera de Navarra: Yniet asi
bien legitimos por parte Materna de Juan de
Echeverria y Maria Rozironda sumuger y bis
nietos por la misma linea Materna de Domingo
de Echeverria y Domenga de Arriaza Vecinos
y Rexion de las Villas de Alegria y Alzo de esta
dha Provincia y en donde quiera Residen Limitan
das partidas de Casados y Solados y de Bautismos
exras de Contrato Matrimoniales y otros instrumen
tos que Vbiesen en su Razon Dra
4ta Si saben que los dhos Juan Joseph de Miguel de
Yrezqui son tales nietos y bisnietos de los Suso dhos
Sus Descendientes y Ascendientes por linea Recta Varon
de las Casas Solares de Yrezqui sitas en Juris.n de

la dha Villa de Tlaxcala questa dentro en dha Audiencia
sta en la Universidad de Goaz y en ambas y la dha
Provincia y los que en ellas Residen y Residieren
de en dho Reino de Nueva España y lo que no
pueden Remitir se a los instrumentos que Subiere
en su Razon. Y
Y Sabe que las dhas Casas de la Diuisa dicen de
esta dha Provincia y Cada una de ellas Son Solares
Conocidos de notorios nobles hijos dalgo de Sangre
y de las Antiguas Pobladoras en Sentencias de esta
Provincia y de Executorias della misma Calidad
en el dho Reino de Nueva España Por Cuia
Causa los dependientes y oriundos de ellas Como
tales son los Actuales Residentes siempre se han guardado y guar-
dan los honores Franquezas libertades y exempciones
de que se deben gozar los hijos dalgo de Sangre como lo son
los dhos sus Padres Abuelos Paternos y maternos y
demas antepasados que Como tales hayan Contribuido en pechos y
otros Reales personales Rusticos en que suelen Contri-
buir los hombres llanos y en esta parte son Del que han
estado y estan publica quieta pazifica y Continua-
mente sin Contradicion alguna gozando los hono-
res de esta Republica Prohibitivos de Hijos dalgos
de Sanbenito y Capirote de Nueve millares y Reputando por ta-
les dhos los articulantes sus Padres y Abuelos
Paternos y maternos y demas sus antepasados
Comunmente y por publica y notoria por dho que
nacion de esta dha Provincia y descendientes
de dhas Casas sin que jamas se haia Visto oido
ni entendido de ellos ni de alguno de ellos que hallan

tenido ni tengan Origen de otra parte fuera de esta
Provincia y los auen los testigos por Sano Limpio Rico y
Entendidos ser y pasar y tener de lo Contenido
en esta dha notoria dhos Veinte testigos Ciento
Cinquenta y Sesenta años y de tanto tiempo a esta parte
que memoria de hombres no es contrario y lo mismo
Reconocen sus mayores y mas antiguos y que ellos lo oieron
tambien a los suios Cuios nombres y edades se dirán Siendo
todos los Dhos y los otros personas de todo Credito Segun
Subieron esta dha Informacion dada para Cuya en contrario
y si Subiera Sanado la supieran y no pudiera ser menos
por las Razones que dieran y que ella Acuerda y es Sin. Re Pub.
Y notaria publica Voz y fama y Comun opinion Digan Dhos
Y Sabe que los articulantes por las Lineas Referidas
por si y los dhos sus Padres Abuelos Paternos y mater-
nos y demas sus antepasados Son hijos dalgo de San-
gre notorios Christianos viejos limpios de toda mala
Raza Reputados tenidos y Castigados por el Santo Oficio de
la Inquisicion y Excomunion Mayor Rezada y Con-
gruentemente el articulante y todos sus antepasados sirvio
Referidos es y fueron admitidos a los Juramentos
y Oficios honorificos de paz y guerra donde han habido
y gozado los Como los demas Caballeros hijos dalgo de sangre
de esta Villa y por tales Son habidos y tenidos y Comun-
mente Reputados sin Cosa en contrario Digan Dhos
Y Se Sabe en q los testigos que en esta Causa y pleito Subieron
de puesto sobre la inmemorial Cuios nombres se dirán é
otros son personas de buena vida fama y Credito

ytalon y Dras Dhos y disposiciones Siempre sea dado y dado
y prestesen entera fee y Credito en juicio y fuera del=

En Sn Dn=

Tiende publico y protocolo publica Voz y fama y Comun
opinion digan Dn Dn Dno Bitturi Lazarraga=

Estamite se enquanto a lugar de Dro y se mandan aquellas
partes Articulantes den a su thenor la ynformacion
que ofrecen= Asilo mando y firmo el señor Dn
Barte de Cosio Alcalde y Juez hordinario desta
Villa de Vergara a dos de Junio= demil se
tezientos y treinta y Cinco= Dn Bartholome
de Cosio= Ante mi Laurenzo de Lazarraga=
Y yo mi Visto lo suso Dho mandé dar la presente
por la que al depte del Rei nuestro Señor Cita
Real Justicia administra; Requiero a Vms y de
la mia les pido y suplico la manden aceptar Siendo
Conforme a Derecho y mandar se Reciba
la Querella que Dho y en su execucion se Reciba
la ynformacion de testigos que el Dho Juan Joseph
de Triguero de Zarraqui Hermano presenta de su
parte en testimonio de qualquier escno publico al thenor
del interrogatorio de preguntas inserto en esta mi
Carta que en mandar hacer asi administrara en
Vms Justicia el Dho haze lo mismo Siempre que
Vsare y quales Cartas de Vms y mandaran que
Recibida que sea dha ynformacion se entregue a las partes
de Articulantes Original pagando sus debidos drechos sin
les pedir ni poder mtro Recaudo alguno Dho en Vergara
a Catorze de Junio de mil Setezien

tos y treinta y Cinco= en mro Nez= Dnico= testado=
en mo= Dnico= Dnico= Valgat= testado= si= Dnico=
no Valgan=

Dn Dn de Elcoro

Dn Dn de Cosio

Laurenzo de Lazarraga

Es el dho Escno real y de numero desta Villa de
Vergara q pres[ta] fee y firme=

Entte Dn Dn

Laurenzo de Lazarraga

En la Villa de Vergara a dies y siette de Junio demil
Setezientos y treinta y cinco y el escno Repedimento de
la parte Dte en forma en su persona a Dn Juaquin de
Aguirre sindico Pror Gral del Conzejo Alde
Caualleros nobles hijos dalgo desta Villa para que si
biene Combenga asu drecho se halle presente en las Casas
del Conzejo de la Villa de Anezqueta a las dies

horas de la mañana de dicho dia Lunes primero de
Octubre de este presente mes albera pre
sentar Juan y Conozca los testigos que por parte
de Juan Joseph y Miguel de Zaequi fueren
presentados para la Justificacion de lo informar,
de uso de lo que pretenden en aquel tenor de su escrito
lado de preguntas inserto en la Requisitoria de las
fojas precedentes y desde dho dia puesto y hora aga-
rra las demas partes Villas y Lugares de esta mui
noble y mui leal Provincia de Guipuzcoa y fue
ra de ella y para la saca de las partidas de Eleccio
nes Autos y Provisiones de Contrato matrimo
nial, y el dho Sindico sedio por Citado y firmo
yo fui dello yo el Escno

Dn Ygn. de Aguirre
Lorenzo de Larrazabal

Aceptase la Carta Requisitoria y sus pla
cabora precedentes y en su thenor se cum
pla = Lo mando el Señor Joseph de
Arbola Alcalde Juez ordinario de
esta Villa de Amezqueta en su Termino
Jurisdicion a Veinte de Junio

de Mil Setecientos y Veinte y
Cinco =

Ante mi

Balthasar de Zuarte

En la Casas de Concejo de esta Noble
Leal Villa de Amezqueta, siendo las
Diez oras de la mañana de oy dia Lunes
Veinte de Junio del año de Mil Setecientos
Veinte y Cinco dias, yo el Escno
doy en la Citacion precedente
Juan Antonio de Zubiaurre Alcalde
hayente de Rey nuestro Señor en
esta dha Villa, para hago lo que
en ella se me manda a thenor del auto
lado puesto en la Carta Requisitoria
de las fojas precedentes, me requirio con
ella ante mi Balthasar de Zuarte Escno de
Su Mag.d y del Numero de la Villa de
Segura, para que le exiva la
Provision que se menciona a thenor de
las preguntas del dho auto en lado, que
obedeciendo lo Sr dho Juez Alcalde

por Testigos, a Antonio de Sasiola, Joseph
de Sagastume, Martin de Aguirrezabala
zabala de Larrinaga Vecinos de esta dha Villa,
y lo que no supo Cassare de Don Juachin
de Aguirre Amaya Sindico Procurador
de la dha Villa de Lezaca, a cuio cargo se Com
pele a este Ayuntamiento en el dia
de hoy Juebes el Señor Joseph de Arzola
Alde, Juez ordinario de esta dha Villa
hizo Juramento sobre la Cruz de la Sa
cra Biblia que en sus manos a cada uno
de ellos Señores en forma de dro, le fue
dicho la Pena, y que Supiesen acerca
del Asiento Juicio en esta dha Villa
historia, abo de Agosto de mil setecientos y nueve
por Testigos, Martin de Carrera Juan
de Aldaraca, Pedro de Echenagia, y lo
de esta dha Villa, y lo firmo
ante mi =
Joseph de Arzola

Antem

Balthasar de Aguirre

Y en nrazon delo suso dho Sirido necesario parezca en Juicio
y fuera del ante quales quier Jueces y Justicias de S. M.
de quales quier partes quesehan haga pedimientos Requer
rimientos demandas Contra disiones emuargos Costas
prisiones Ventas trances y Remates de Viènes tomeposesio
dellos o fiezca ydelas informasiones necesarias presente
escripturas testigos prouanzas ydemas Recados que con
uengan alegue tachas pida terminos oiga Sentencias
y autos inter lo Cutorios y definitiuos ydelas encontra
rios apele y suplique y siga las tales apelaciones y su
plicasiones ante la dea la Superioridad y constituida en qui

y las veces que le parecierе Vtil o que aunos yponga a
otros y haga todas las demas diligencias Judiciales
y estra Judiciales que sehan necesarias que para todo
dho y lo aello anexo y Conecuniente le doi este poder con las
Clausulas Conuenientes aun que aquinouain de clausulas
con libre franca y gral ad ministrasion y sin limitasion
alguna y me obligo atener por bueno y firme este
dho poder Con las Clausulas y todo lo que en su Virtud
se hisiere asi lo otorgo ante el presente Escno y testigos Villa
Villa de Almerqueria, a Diez y nueve
de Junio del año de mil setezientos
y treinta y Cinco, siendo testigos Jo
Manuel Antonio de Zarate Mar
a Carrera y Ignacio de Zarate
Orsino y Cantos Cuesta de la Villa
yo el Otorgante, doy fee y Conozco
mes y en fee de ello yo el Escno

Ante mi
Miguel de Zeaguiz Jorge de Arrola

Informan

En dho Almerqueria de Zarate testigo
Jurado y preuenido fue examinado al
tenor de la Antecedente Y en esto dijo
que es de edad de Veinte y
nueve Años poco mas o menos Y lo firmo
de que doi fee

Preguntado Dijo que Conoce a
Miguel de Zeaguiz Y a Don Juan Jo
seph de Arrola y Amaya, Y tiene oido que Cuen
tan Setenta y Cinco Años de edad de
ocienta y dos poco mas o menos Y lo firmo
de que doi fee Y responde

Preguntado Dijo que sabe por
hauerlos Conocido Mas de cuarenta años
Comunicacion que tubo el testigo con Don
Miguel de Zeaguiz Y Don
Juan Joseph de Arrola Y Don Domingo de Zeaguiz
hijos legitimos de Don Miguel de Zeaguiz
y Clara de Zeaguiz difuntos Y que
Como a tales hijos de Cuarenta y cinco
tarse Como Publico y notorio en esta
Villa, Y responde

Preguntado Dijo que Atiende la edad
Dicho y que Sabe que los dhos Juan Joseph
Miguel de Zeaguiz son hijos legitimos
por la Linea Paterna de Juan de Zeaguiz
Vecino de Ytxmendi Y Maria de Arrola
que fueron de esta Villa Y responde

hace memoria. Y segun lo oido decir al
testigo en diferentes ocasiones al Capi
tan Miguel de Lecea vecino que fue de
dicha espresada villa que habra que murio
seis años poco mas o menos siendo al tiempo
de edad de ochenta y tres años, son los re
feridos Juan Jose y Miguel bisnietos
por la misma linea recta de baron
de Ambrosio de Lezegui menor, y Catha
lina de Arbizu su muger y rebisnietos
de Ambrosio de Lezegui mayor vecinos
que fueron de esta misma villa y de la an
tigua de Vidaurre Reino de Navarra. Y asi
bien sabe el testigo por haver los conocido
que los pretendientes son nietos en
por parte materna de Juan de Echevarria
y Maria de Osiñondo su muger vecinos que
fueron de la villa de Alzo y en lo
demas que contiene la pregunta se remite
a las partidas de Casados, belados, Bauptismos
finados, y a otros Instrumentos. Y responde.

4 A la quarta pregunta Dijo que sabe que los
dichos pretendientes como tales nietos y
bisnietos de los susodichos, son decendientes
por linea recta de baron de las
casas solares de Lezegui sita en esta men
cionada villa, y la de Echevarria en la Univer

de Alzo y la de Osiñondo en esta Pro
vincia de Guipuzcoa, y la de Urrumendi en
el Reino de Navarra, y todas ellas, son sola
res conocidos de hijos dalgo notorios de san
gre, y de las antiguas pobladoras de esta
dicha Provincia y la de Urrumendi en el dho
Reino de Navarra, por cuya causa y por
ser hijos dalgo a los ascendientes y descendi
entes de ellas como lo son los dichos articulan
tes, siempre se les an guardado todas
onores, franquezas. Y responde =

5 A la quinta pregunta del dho Articulado Dijo
que sabe que las dhas tres casas son cada una y cada una de ellas
de esta dicha Provincia y cada una de ellas
son solares conocidos de notorios nobles hijos
dalgo de sangre de las pobladoras mui anti
guas en esta Provincia y la de Urrumendi
en el Reino de Navarra, por cuya causa
a los descendientes y originarios de ellas, como
lo son los articulantes, siempre se an guar
dado y guardan los onores franquezas y li
bertades, y exempciones de que solo gozan
los hijos dalgo de sangre siendo llamados
ellos, sus Padres y Abuelos Paternos y
maternos y demas antepasados a an con
tribuido en dichos ni otros reales personales
ni otros en que suelen contribuir los hombres
llanos. Y en esta posesion [illegible]

El Doctor Muchos que desea de nombrar
por no. Causar Dosidad, Sin que hubiese
visto, ó oido ni entendido de Fama, Cosa en con-
trario, Y si cualquiera hasta de la Referen-
te testigo, por que todo ello, lo notorio lo
esta Fama, Comun opinion, y no pudiera
menos por la Comunicacion que atenido con
los Articulantes, Sus Padres, y Abuelos Pa-
ternos, y Maternos, y demas de toda su familia

Responde = ———

A la Septa pregunta del Interrogatorio de
preguntas, Dijo que los dhos Juan Jorge
y Miguel de Lezaun por la Causa de sus
Padres, Abuelos, y demas sus Ascendientes
Paternos, y Maternos, y demas antepasados
antes, y Bisabuelos de Sangre notoria
Christianos viejos Limpios de toda mala
Raza de Judios, Moros, y Conversos, y de toda
el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra
mala Secta reprovada, y consiguientemente
los Articulantes, y todos sus antepasados
sus referidos, son, y fueron admitidos
a los Ayuntamientos, y Oficios honorificos
de la Guerra donde anduvieron, y gozaron
como los demas Caballeros hijos dalgo
de Sangre de esta Villa, y Solar de donde
son Originarios, y comunmente Reputados,
y tenidos, y

Estar publica, y quieta, pacifica, y publicam.
Su Antigua, y Casa Solariega de los Apellidos
de la Pregunta, y Naturales de dho Valle
donde han habido, y tenido Militares, y Hijos-
dalgo de todos estos los Articulantes, sus Padres
Abuelos Paternos, y Maternos, y demas sus
antepasados Comunmente, y por tales
y notorios, por ser Originarios de esta dha Casa,
y descendientes de ella, Sangre, Fama,
Reputacion, y Buen Concepto, y Entendido de ellos, sin de
cirse lo contrario, y que el Testigo sabe
Origen de otra parte fuera de esta Repues-
lo sabe el Testigo por tener lo visto, oido
entendido de Sus Padres, y demas Ascen-
dientes, y que pasan de Sesenta años, y de tanto
tiempo acuerda, y que memoria de hombres
no le contrario, y lo mismo oyo decir a sus
Mayores, y mas ancianos, y que ellos oyeron decir
tambien a los suyos, siendo todos de esta vecin-
dad, y hoy sobre ochenta años, y particular-
mente Juan de Eriazpuru, Bezino que fue de
esta Villa, que alcanzo Doce años
teniendo al tiempo Moneta, y Cinco años
poco mas menos, y Benito de Sagastume
Vecino que fue de esta Villa
que alcanzo quatro años teniendo al
tiempo ochenta años poco mas menos,

Pregunta dixo Como a contrario se
Responde = A la octava Vltima pregunta del dho Interro
gatorio Dixo que lo que ha dho en Respuesta
de Rrs es la Verdad por el Juramento
que Tiene fecho en que Leydo se Rratifica
Y lo firma por no Saber Escrivir
Rafael de Ybarra = Entre Renglones = son = Vno
Vale = Testado = en =
Lado = Ytumendi = en =

Joseph de Arauola

Ante mi
Balthasar de Zuarte

Testigo Pedro Joseph de Sagastume Testigo
presentado Jurado Preguntado por el
thenor del Interrogatorio Dixo en la
quistion precedente Siendo Rexaminado

Depuso lo Siguiente

A la primera Pregunta Dixo que Conoce
a las partes articulantes y no a Don
Juachin de Aguirre y Amasa Tiene
noticia de este pleito por Razon de ese
talla en ella Y que es de edad de ochen
ta años poco mas o menos Inpasientes

de ninguna de las dhas partes Y Respon
de A la Segunda pregunta del Mencionado Ar
tículo Dixo que Sabe que los dhos
Juan Joseph Y Miguel de Yeregui Arbecu
lantes Pontifices ex mor de Domingo de
Yeregui y Clara de echeverria Sy les
Vereguy y Clara de echeverria Sy les
Mujeres por hauerlos Conocido despues
hasta tratado y Comunicado a los dhos
Domingo y Clara en Vnos Lugares de B
Laurre Reyno de Navarra por hauer
llegado a Vuestra Edad y Rexidyferchos o cañones
dhos Lugares de B Laurre Y Responde
A la Tercera pregunta del dho Interroga
torio de preguntas Dixo que tambien
Sabe que los referidos Juan Joseph
Miguel y Santos ex mor por la Linea
Paterna de Juan de Yeregui y Gra
cia de Ytturmendi Su Muger Vizcainos
los mor por la misma Linea de Ambrosio
de Yeregui menor y Catalina de Arbelbe
Vizcainos de Ambrosio de Yeregui mayor
Vezinos que fueron de esta dha Villa
Y que hace memoria hauer sido a Domingo
de Clemente Yeregui Vno de dhos dos
que fue de la Casa de Yeregui sita
en esta expresada Villa Y por la parte

Materia sabe si son hijosdalgo de
da en la Villa de Hegia y en la de
Anzuieta que Casa de echeverria ha
dre de dos Abitantes Publica fama
Juana de echeverria y Maria de Orondo
Juan en Concurso de Domingo de
echeverria Viuda su hobleza y Hidalguia
en contradictorio Juicio Con el Concejo
de la Villa de Hegia ante la Justicia
ordinaria de ella por Instrumento de Ejecutoria
de Sarate en numero que fue de ella
Lo demas que contiene la pregunta
se remite a las partidas de Casados
Velados, Bautizados etc de contratos
matrimoniales y otros Instrumentos que
pueden en Sus Casas Y Responde

A la segunda pregunta de lo espresado en
la Dicho que los mencionados Juan
Joseph y Miguel de Jesus, como tales
sobrinos y parientes de los susodichos, son de
cendientes legitimos por Linea recta
de barron de la Casa y Solar de Jesus
sita en esta Villa de Hegia y de echeverria
sita en la Anteiglesia de Orendain ambas
Casas dho en esta Provincia
Alava y dho en el Valle de Leniz de
Navarra y Responde

A la tercera pregunta de lo contenido en la
dicha pregunta dijo que sabe que las dhas
Casas y Solares conocidos de hotarios hijos
dalgo Nobles de sangre y de la mui antigua
Poblacion de esta Provincia y la
de Ytsasmendi en el dho Valle de Leniz de
Navarra por Linea recta de varon en varon
Descendientes de los arriba mencionados y
Sus Padres, Abuelos y demas sus antepasados
siempre se han reputado por tales Nobles
hijosdalgo de sangre, sin que jamas hayan
tenido ni tengan Pecho ni Tributo alguno
Contribuido en Pechos ni dros de los
personales ni otros que suelen contribuir
los hombres llanos, ni estado en posesion
de pagar antes de ahora, y estan publica voz
y fama y publicamente son tenidos
y reputados por tales hijosdalgo de sangre
en toda la Republica Patriotica donde
han residido y residen, y se
reputan y reputaron todos ellos y los antiguos
sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos
y demas sus antepasados Comunmente

Testigo Notorio por ofrecido de esta
mencionada Provincia descendiente de
dhas Casas Sin que sepas si sea deudo
ni entendido de ellos ni de alguno de ellos
que diga tenga ni tengan origen de otra
parte fuera de esta dha Provincia
Testigo por la parte de dho Entera
do. Dijo que pasara de noventa de dho Entera
Pero sabe por noticia de Diez Veinte Treinta
quarenta Cincuenta Sesenta años y de
tanto tiempo acaa que memoria de
ombre no e encontrario lo mismo oido de
cir de Mayores y Mas ancianos que ellos
lo oyeron tambien decir a los suyos siendo
todos de Entera fee
onrrados Empartidas y Miguel de
Zanala Vecino que fue de esta dha Villa
que haque mas Treinta y seis años tenia
ende al tiempo noventa y seis años poco
mas menos y Miguel de Sagastume
Sesenta años poco mas menos teniendo
al tiempo noventa años poco mas menos
Los otros Mandos que dha de nombrar por
no Causar Prolixidad Sin que hubiese
Visto oido ni entendido cosa contraria
Testigo Y si la hubiera sabido lo supiera de

Testigo porque todo el dho Entero Notorio
publica voz y fama y comun opinion no
pudiera menos por la comunicacion que ha
tenido con los Articulantes Sus Padres y Abuelos
Paternos y Maternos y de toda su familia
Responde

A la Septagesima quinta de Articulado Dijo
Dijo que los dhos Juan Dorca y Miguel
de Zeregui por las causas dho defendida
por si y los dhos Sus Padres Abuelos Pa
ternos y Maternos y demas Su Antepa.
sados son hijos dalgo hobles de Sangre
anida y son hijos dalgo hobles de Sangre
notorios Estranos viejo Limpios de toda
mala Raza de Judios Moros Agotes y Cas
tigados por el Santo Oficio de la Inquisi
cion y de esta Merindad y esta Responde a
siguientemente los dhos Articulantes todos
Sus Antepasados Sus dhos Son y fueron
admitidos a los Ayuntamientos y Oficios
honrrificos de la Guerra donde an subido
honrados como los demas Caballeros Hi
josdalgo de Sangre de esta mencionada
Provincia Son tenidos y comunm.te
reputados por tales y asi lo ha oido Corra Enor
Testigo y Responde

A la Octava y Nona pregunta de Repreguntas a
tendido y Dijo lo que a dho y depuesto

[illegible] Doña Juana de Echeverria
[illegible] Maria de Ugalde, Le[illegible] presentado Juan
en Concurso de Domingo de Echeverria
Para su filiacion nobleza y hidalguia de
Sangre [illegible] Juicio, Cor. de
Concejo desta dha villa de Hegia ante
la Justicia ordinaria de ella por testimonio
de Ventura de Zapate [illegible] que
an bien que de la Pregunta Sedecima
Co. dezia que Conviene la pregunta Sedecima
las partidas de Cartas, bedados, Casa
dos, y de Contratos Matrimoniales
y otros Instrumentos que hubiese en su
Poder [illegible] Respondio
A la quarta pregunta de los dhos Articu
lados dijo que los dhos Juan Joseph
Miguel de Zepeda Cometa de hidal
gos Notorios de los dhos Solares
dicen y son Naturales por Linea recta de
la Casa y Solares de Zepeda sitos en
esta villa de Segura a obien sita
en la Anteyglesia de Deba, y la
Jurisdicion de Motrico en esta Provincia
de Guipuzcoa [illegible]
A la quinta pregunta del dho articulado Dijo
que sabe que la mencionada Casa

son en Juicio de Chancilleria Provincia leada
una de ellas por los Cavalleros de hotorios
nos por dagos nobles de Sangre de las mu
chas Solariegas de esta Provincia
Leyendo en Sesenta años a esta parte
Por cuya razon a los accidentes, y asistencias
los de ella, como son los dhos antecesores
siempre se han arrimado, y guardado todos
los honores, y Preheminencias que
ha gozado, y gozan los Caballeros hijos dalgo
notorios de Sangre, y que tambien los dhos
Padres, Abuelos, Bisabuelos, y demas ante
cesores de los dhos Juan Joseph
Miguel de Zepeda han tenido en esta
Provincia, y fuera de ella Puestos honrosos
Oficios honrados, y Preheminencias
Publicamente sin Contradicion
ni obcecacion alguna, y que los dhos
Padres, Abuelos, Bisabuelos, y demas ante
cesores de los dhos Juan Joseph
Miguel de Zepeda han sido, y son
Naturales, y Originarios de esta Provincia
de Guipuzcoa, y de las Expresadas Casas, y Solares
de donde dicen descienden, y se intitulan
Le da asi por oido, y entendido de ellos

Paternes Maternes de todos los Nombrados Dijo
Que Responde
A la Setenta y quinta pregunta del dho Auto cabeza de Proceso dijo
que este dho Juan Roiz de Miguel de
que es dho Juan Roiz de Miguel de dha ciudad
Y segun Por la Parte de su Padre, Abuelos Paternos
y Maternos, demas antepasados en la
Sobredha Ciudad fueron Hijosdalgo notorios de Sangre Vieja
y Limpios de todos Limpios sin raza de
Judios Moros Hereges ni Penitenciados por el
Santo Oficio de la Inquisicion ni de otra
Secta reprovada y consiguientemente
es dho Articulante todos sus Antepasados
fueron admitidos y tenidos por Nobles
y Limpios de todos los Nombrados en
dho Articulo y Pregunta como Caballeros hijos
dalgo Nobles de Sangre de esta dha Ciudad
y Reyno y son tenidos y comunmente
Reputados por tales Hijosdalgo Cristianos
Viejos sin raza ninguna
Fiscal Repite
A la octava setima pregunta del dho Interrogatorio de preguntas dijo que lo que
sabe es lo que tiene dicho en
la Pregunta de Oficio y Ratificandose
en Ello y en el Juramento que tiene hecho en
que Leido dijo Este se afirmo y

Ninguno de ellos quedan [illegible] de
dicha Ciudad ni tengan origen de otra parte fuera
de esta expresada Ciudad y Reyno
tengo por cierto y entendido se
para ser admitidos en dha Ciudad y
Noticia de Personas Cuarenta, Cincuenta, Sesenta años
antepasados que memoria de hombres no
encontrario lo contrario
dores y mas antiguos que ellos Cono-
cen tambien a los suyos siendo todos de
Creido siempre opinion
particular a [illegible] de la Plaza de esta
que fue de esta [illegible] que Mosen Pere
años teniendo el tiempo ochenta y cinco
que murio y le dio teniendo al tiempo
ochenta y seis años poco mas o menos Padre
Nuestro que Dios haya y no cau-
sas Publica ni que sea Infame ni
ni entendio sino
Publica voz y fama
Comun opinion y
Tienen por la Comunicacion que tienen
con los Articulantes sus Padres y Abue-

Ratifico, y por no saver escrivir no firmo
en fee de todo ello firme yo el ss.no a ruego
del dicho Señor Alcalde = testado =
Contribuido =

Joseph de Arrieta

Ante mi

Balthasar de Ugarte

Testigo — El dicho Pedro de Sarmendia testigo presentado jurado y preguntado por la he-
rrazona(?) del Ynterrogatorio de preguntas
inserta en esta Ynformazion precedente si-
endo examinado, depusso lo siguiente

1 — A la primera y generales, dixo que conoce a las
partes articulantes, y no a Don Ang.l Jnchau(?)
de Aguirre y Amasa, y tiene dicho que
entre estos se ... ex...
todo Juicio, y que es de edad de cinquenta
y ... años poco mas o menos, no es pariente
de ninguna de las partes, y responde.

2 — A la segunda pregunta del espresado Ynte-
rrogatorio, dixo que save que los mencio-
nados Juan Joseph, y Miguel de Lezeguia
articulantes, son hijos legitimos de Domingo

de Lezeguia, y Clara de Echeverria su lexitima
muger, por haverlos conocido y bisitado
tratado, y comunicado a los dichos Domingo
y Clara en el Lugar de Vidaurre Reino
de Navarra, por haver llegado en barias
ocasiones el testigo al mencionado
Lugar de Vidaurre, y responde.

3 — A la tercera pregunta del dicho Interrogatorio de
las preguntas, dixo que save que los espre-
sados Juan Joseph y Miguel, son nietos lex.mos por
la Linea paterna de Juan de Lezeguia, y Gra-
cia de Zumarraga(?) su muger, y bisnietos an-
bien por la misma Linea de Ambrosio
de Lezeguia Menor, Catalina de Arbizu(?)
su muger, y rebisnietos de Ambrosio
de Lezeguia Menor, y estos fueron vecinos
de esta dicha villa, segun hace memoria
de haver oido decir a Domingo de Echeverria
que fue de la
Lezeguia y assiento ... de la
Casa de Lezeguia sita en ... de
esta misma villa, y por la parte materna
save por haver oido decir en esta villa de
Alegria, en este mencionada de Amezqueta
que esta Clara de Echeverria madre
de los sobredichos articulantes fue hija
lex.ma de Juan de Echeverria, y Maria de
Oñonde, y el dicho Juan en concurso de

Remitiendose el declarante Provo su nobleza
filiacion e hidalguia de sangre con el con
cejo de la expresada villa de Alegria
ante la Justicia ordinaria de ella por
testimonio de Benito de Lazarte su es
numeral que fue de la dicha villa y en lo dema
que contiene la pregunta se remite a las par
tidas de casados, belados, bautizados, e i
de contratos matrimoniales, y otros instrum
que hubiere en su razon y responde.

4 A la quarta pregunta del mencionado articu
lado de preguntas dijo que los expres
Juan Joseph y Miguel de Lezeguin como tales
nietos, y bisnietos de los susodichos son de
cendientes y originarios por linea recta de
Varon de las Casas solares de Lezeguin
sita en esta dicha villa, la de Echeverria
sita en la Universidad de Urdiain (?) y ambas
la marrada (?) de Orion de Enbita (?) Prov.a
Valle de Burunda en el expresado Reino
de Navarra, y responde.

5 A la quinta pregunta del dicho interrogatorio
de preguntas dijo que save que la dichas
tres casas e yglesias (?) son y an sido bien
en el distrito de esta Provincia de Guip.
Legal (?) una de ellas son solares conocidos
de notorios hijos dalgo de sangre y de la

muy antiguas pobladora de ella, y la
de Burunda en dicho Reino de Navarra
Por cuya causa a los ascendientes y de
pendientes y originarios de ellas como son
los articulantes siempre se les an guardado
y guardan los onores, franquezas
exempciones, y libertades que por fueros
los hijosdalgo nobles notorios de sangre
sin que jamas ellos, sus Padres y Abuelos
Paternos y Maternos y demas sus antepa
sados ayan contribuido en pechos ni
derramos Reales, personales ni otros en que suelen
contribuir los hombres llanos, en esta
por ser hidalguia en estado, y estan publica,
quieta, y pacifica, y publicamente sin contra
diccion ni estorbo alguno gozando los
onores de la Republica privativos de
hijosdalgo donde an bivido y tenido los
articulantes, reputandose todos ellos, los Articu
lantes, sus Padres, y Abuelos Paternos
y Maternos, y demas antepasados comun(mente)
por tales y notorios, y por originarios de esta
dicha Provincia y decendientes de las dichas
casas sin que jamas se aia oido ni
entendido de ellos ni alguno de ellos
que aian benido y origen de otra parte fuera
de esta dicha Provincia, y lo saue

el testigo por hauerlo visto y oydo y entendi-
do de sus pasados años y tener de ello entera
y perfecta noticia de diez veinte treinta
quarenta cinquenta sesenta años y de
tanto tiempo a esta parte que memoria de
hombres no lo encontrarà y lo mismo oyò
decir a sus mayores y mas ancianos y que
ellos tambien lo oyeron decir a otros suyos
siendo todos de entera fee y credito y
hombres honrrados y en particular a
Bartholome de Pozo hidalgo difunto vecino
que fue de esta villa que aquel murio nueve
años teniendo al tiempo setenta y seis años
poco mas o menos y a Asensio de Arri-
mendi que asi murio quarenta años poco
mas o menos teniendo al tiempo ochenta
años bien poco mas o menos y a otros muchos
que los dexa de nombrar por no causar pro-
lixidad y sin que nunca aia visto oido ni en-
tendido lo sumo cosa en contrario y si la
hubiera hauido lo supiera el testigo porque
el testigo todo ello es publico y notorio y de boz
y fama y comun opinion y no pudiera a me-
nos por la comunicacion que a tenido con
los dichos articulantes sus padres abuelos
paternos maternos y de toda su fami-
lia y responde

6 A la sexta pregunta del expresado articulado
de preguntas dixo que los dichos Juan Joseph
Miguel de Deregui por las razones que
tan renunciadas y los dichos sus padres
y abuelos paternos y maternos y demas sus
antepasados an sido y son hijos dalgo notorios
limpios de sangre christianos viejos limpios
de toda mala raza de judios moros ni
castigados por el santo oficio de la
Inquisicion ni de otra mala secta reprobada
y consequentemente los articulantes y todos
sus antepasados dichos son y fueron ad-
mitidos a los ayuntamientos y oficios one-
rificos de paz y guerra donde an viuido
[illegible] como los demas [illegible] cavalleros
hijos dalgo de sangre de esta villa y por
tales son hauidos tenidos y comunmente
reputados sin que aia sido en contrario
y responde

7 A la octaua y ultima pregunta del dicho articulado
dixo que lo que a dicho despues de su
[illegible] es la verdad debaxo del juramento que tiene hecho en
que se afirma siendole leido esta su deposicion
en que se afirmo y ratifico y no firmo por
no saber escriuir firmelo en fee de ello [illegible] testado
[illegible] con el dicho
testigo

Antemo

Joseph de Arancha

Balthasar de Araña

Lyo el dicho Dho presente fui a Nro Juramento a los testigos que eyban en esta formazion aunados con el Sor Alcalde de lo fee de ello Doy fee y firmo

Ante mi

Dn Balthasar de Ugarte

Lyo el dho Balthasar de Ubugarte certifico dor fee y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren que en los libros de quentas de esta villa de Ytmezqueta consta auer sido Domingo de Echeberria Lexegui y Antonio de Echeberria Lexegui el que fueron dicha Casa de Lexegui Alcalde Regidor Fiel Thesorero Sindico Procurador y otros cargo aumentos que en lo necesario me Remito a dhos libros y para que conste donde convenga doy el presente signado y firmado en esta dha villa de Ytmezqueta a veinte y uno de Junio de mil setecientos y quarenta y cinco = —

Ante mi

Dn Balthasar de Ugarte

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que por parte de Juan Josep y Miguel de Zerequi Herma nos residentes en esta Villa fueren presentados para el pleito de fil hacion hidalguia que litiga con el Concejo y Vecinos hua llero Nobles hijos dalgo de la dha villa y en su nombre con Dn Juaq. de Aguirre el Tomasa su Sindico Pror Gral =

1ª Primeramente por el conocimiento de las partes lití gantes noticia de este pleito y las generales de la ley =

2ª Si saben que dhos Juan Joseph y Miguel de Zere qui son hijos legitimos de Domingo de Zerequi y Ma ria de Echeverria su legitima muger =

3ª Si saben que dhos Juan Joseph y Miguel de Zerequi son nietos legitimos por la linea paterna de Juan de Zerequi y Gracia de Atxamendi Sumar ger y biznietos legitimos por la misma linea de Ambro sio de Zerequi menor y Cathalina de Arbizu su mu ger y Nbiznietos de Ambrosio de Zerequi mayor y Maria de Ogenza su muger todos Vecinos que es y fueron en la Villa de Amezqueta de esta Prov.a de N.tra y N.tra Provincia de Guipuzcoa, y del Lugar de Bidaurre del Reino de Navarra; Si son nietos asimismo legitimos por parte Materna de Juan de Echeve rria y Maria de Osinaga su muger y biznietos por la misma linea Materna de Domingo de Echeve rria y Domenga de Urruzaga Vecinos que fueron de las Villas de Alegria y Elduayen de esta dha Prov.a

yen lo que no supieren Remitanse a las partidas de Casados y belados y de Bauptismo cas.as de Contrato Matrimoniales y otros instrumentos que Subiere en su Razon &a =

2a Sisaben que los dhos Juan Joseph y Miguel de Zeiequi Como tales nieto y biznieto de los Sus dhos son descendientes y Originarios por linea Recta Bazon de las Casas Solares de Zeiequieta en Juris de la dha Villa de Amezqueta de la de Chenecita sita en la Anteiglesia de Goiaz yambas y la dha de Ascondo en esta dha Provincia y la de Otraumendi del mismo Reino de Navarra Zento que no Supieren Remitanse a los instrumentos que Subieren en su Razon &a =

3a Sisaben que las dhas tres Casas de la Juris dicion de esta dha Provincia y Cada una de ellas son Solares Conocidos de notorios nobles hijos dalgo de Sangre y de las Antiguas Poblad.as en fanzonas de nas de esta Provincia y Cada Otra mendi de la misma Calidad en el dho Reino de Navarra Las Cuias Casas a los dependientes y Originarios de ellas Como los son los Articulantes Siempre an guardado y guardan las honores franquicas libertades y Exempciones de que asi a gozan los hijos dalgo de Sangre sin que jamas ellos sus Padres Abuelos Paternos y maternos y demas antepasados Sayan Contribuido en pechos ni dho Pidos pasa mateno otros en que suelen Contribuir los Sombres llanos y en esta posesion Selguas si hanestado y estan publica

quieta pazifica y Continuamente sin Contradicion alguna gozando las honores de la Republica pu batrio de Hijo dalgo donde ha bibido y tenido millares y Reputandose todos ella los Articulantes sus Padres y Abuelos Paternos y maternos y demas sus Antepasados Comunmente y por publica y notorio por Originarios de esta dha Provincia y descendientes de dhas Casas sin que jamas se haia Visto oido ni entendido de ello ni de alguno de ellos que ha ian tenido ni tengan Razon de otra parte sino de esta Provincia y sus Solares notorios por haver lo Visto oido y entendido ser y pasar asi y tener de ello entera y per fecta noticia de diez Veinte treinta Quarenta Cincuenta y Sesenta años y de tanto tiempo a esta parte que memoria de Sombres no es Contrario y lo mismo dicen de sus mayores y mas ancianos y que ellos oieron tambien a los Suios Cuia razon dan y Estan sediran Siendo los Dhos y los otros personas de todo Credito sin que Subiesen visto oido ni entendido jamas Cosa en contrario y si la Subiera Sauido la Supieran y no pudiera ser menos por dhas Razones que dieran aquello asido y es Siempre publico y notorio publica voz y fama y Comun opinion &a =

4a Sisaben que los Articulantes por las Causas Vien dhas por si y los dhos sus Padres Abuelos Paternos y Maternos y demas sus antepasados son Hijos dalgo de sangre notorios Christianos

bieso limpios de toda mala Raza de Judios
moros y Castigados por el Santo Oficio de la
Inquisicion y de otra maladerta Reprouada
y Consequentemente el articulante y todos sus
antepasados suso Referidos es y fueron admiti
dos alos Ayuntamientos y oficios honorificos de
paz y guerra donde an bibido y gozado los Como los
demas Caualleros hijos dalgo de sangre de esta V.a
y por tales sin hauidos y tenidos y Comunmente
Reputados sin Cosa en contrario digan &a
Jª Si saben q.e los testigos q.e en esta Causa y pleito
hubieren depuesto sobre la in memorial Cuyos nom
bres se dirán a otros son personas de buena vida
fama y costumbres y tales que sus dhos y depos.i
ciones siempre se an dado y da y merecen entera fee
y Credito en Juicio y fuera de el digan &a
Si Son de publico y notorio publica Voz y fama y
mu opinion digan &a

Jtem si Sauen q.e el dho Don Fernando de Glastes
articulante es descendiente de los Glastes
Fernando q.e fue hijo del Dor Pedro de Vanzadego Alcalde
Pedro Mano q.e fue Dª de Granada de donde se
trasladaron a esta Dª y Cor.do digan &a

Antonio
Lorenzo de Zarraza